



Tribunal Fiscal

N° 04552-7-2009

EXPEDIENTE N° : 1479-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Derecho de Concesión de Ruta
PROCEDENCIA : Urubamba
FECHA : Lima, 19 de mayo de 2009

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Alcaldía N° 023-2005-MPU/A, emitida el 20 de enero de 2005 por la Municipalidad Provincial de Urubamba, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 16-2004-MPU-GM, emitida por concepto de Derecho de Concesión de Ruta, por los periodos de julio de 2003 a noviembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 16-2004-MPU-GM es nula toda vez que no indica que la deuda contenida en ella tiene como origen el contrato de adecuación de concesión de ruta celebrado con la Municipalidad Provincial de Urubamba el 31 de octubre de 2002, al amparo de lo dispuesto por los Acuerdos de Concejo N° 08-2001MPU y N° 19-2001-MPU, señalando mediante escrito ampliatorio del 15 de octubre de 2008 que el referido cobro tiene origen contractual por lo que no tiene naturaleza tributaria.

Que la Administración alega que es su facultad la administración, autorización y concesión de rutas de transporte dentro del ámbito de la Provincia de Urubamba, lo que ha sido reconocido por la recurrente, quien pagó el derecho de concesión de ruta hasta junio de 2003, ascendente a US \$ 6 000,00 mensuales, por lo que mediante la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 16-2004-MPU-GM, le está cobrando los meses impagos correspondientes a los periodos de julio de 2003 a noviembre de 2004.

Que de la revisión de la resolución de determinación (fojas 34 y 35) se observa que fue emitida el 10 de diciembre de 2004 por la Municipalidad Provincial de Urubamba a nombre de la recurrente por concepto de "Derecho de Concesión de Ruta" por el uso de la vía. Además, se consigna como base legal la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, la Constitución Política del Perú y los Textos Únicos Ordenados de la Ley de Tributación Municipal y del Código Tributario, aprobados por los Decretos Supremos N° 156-2004-EF y N° 135-99-EF, respectivamente.

Que el inciso e) del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada mediante Ley N° 27181, señala respecto a la competencia de gestión en materia de transporte y tránsito terrestre, que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte y tránsito terrestre, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

Que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, en el numeral 2 del artículo 15° señala que la autoridad competente convocará a licitación pública para seleccionar a la empresa o empresas que puedan hacer uso del tramo considerado como saturado o con alto índice de contaminación, debiendo complementar estos servicios con aquellos que tengan que salir del tramo o área saturada o contaminada.

Que el artículo 8° de la referida norma define el término concesión al contrato de derecho público mediante el cual la autoridad competente faculta a una empresa de ámbito urbano el uso de una vía restringida o a una empresa de transporte en el ámbito nacional (interdepartamental o intradepartamental), la prestación del servicio en una ruta determinada, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y sus normas complementarias.

SU 1



Tribunal Fiscal

N° 04552-7-2009

Que concordante con ello el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N° 27972, señala que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

Que de lo expuesto se tiene que es competencia de la municipalidad provincial regular el transporte público dentro de su jurisdicción y otorgar los permisos de operación o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, que regula la potestad tributaria del Estado, señala que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Que nuestro Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no contiene una definición de lo que es un tributo, limitándose a señalar sus clases.

Que de acuerdo con la clasificación de los tributos propuesta por Geraldo Ataliba¹, la que se centra en la vinculación del tributo con una actividad estatal, en los tributos vinculados la obligación depende de que ocurra un hecho generador, que es siempre el desempeño de una actuación estatal referida al obligado. Conforme a esta clasificación, serían tributos vinculados, entre otros, la tasa; en tanto que en los tributos no vinculados, en cambio, el hecho generador está totalmente desvinculado de cualquier tipo de actuación estatal, el impuesto será, por lo tanto, un tributo no vinculado.

Que la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, antes citado, señala que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, indicando que las tasas pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

Que la Norma IV del citado Título Preliminar señala que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, modificada mediante Ley N° 27616, vigente a partir de año 2002, las municipalidades están facultadas a imponer la tasa de Transporte Público, siendo éstas las tasas que debe pagar todo aquél que preste el servicio público de transporte en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que la Administración emitió la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 16-2004-MPU-GM, por concepto de Derecho de Concesión de Ruta²,

¹ Op.Cit. Pág. 37.

² La recurrente constituyó un Consorcio denominado Empresas de Transportes Turísticos Machupicchu Sociedad Anónima – Consettur Machupicchu S.A., según contrato suscrito el 7 de agosto de 1995, conformado por las empresas: Empresa Municipal de Transportes Turísticos Machupicchu S.A., Empresa de Transportes Turísticos Waynapichu S.A. y la Empresa de Transportes Turísticos Pachacútec S.R.L., cuyo objeto es la prestación de servicios turísticos en general, tal como la prestación de servicios de transportes.

El Consorcio es concesionario del servicio de transporte en la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inca de Machupicchu, al haber obtenido la buena pro de la licitación convocada por la Municipalidad Distrital de Machupicchu en agosto de 1995, habiéndose modificado el Convenio de Concesión por ambas partes en más de una oportunidad.

SUP Q M Z



Tribunal Fiscal

N° 04552-7-2009

por los periodos de julio de 2003 a noviembre de 2004 (fojas 34 y 35).

Que la citada resolución de determinación (fojas 34 y 35) consignó como base legal la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, la Constitución Política del Perú y los Textos Únicos Ordenados de la Ley de Tributación Municipal y del Código Tributario, aprobados por los Decretos Supremos N° 156-2004-EF y N° 135-99-EF, respectivamente.

Que como se advierte, si bien la Administración tiene facultad para crear contribuciones y tasas a través de ordenanzas, en el caso de autos la Administración pretende efectuar el cobro de una "deuda tributaria" sin sustentar la creación del tributo en una ordenanza, que constituye el instrumento legal adecuado para la creación del mismo para el caso de los gobiernos locales; siendo insuficiente consignar como sustento legal el artículo 3° de la Ley de Tributación Municipal³ y la alusión al contrato suscrito con la municipalidad distrital en el año 1995, el que fue luego suscrito con la Municipalidad Provincial de Urubamba.

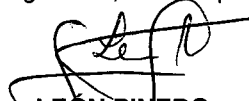
Que en consecuencia, procede revocar la apelada y dejar sin efecto la citada resolución de determinación.

Con las vocales Muñoz García, Zúñiga Dulanto e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Alcaldía N° 023-2005-MPU/A del 20 de enero de 2005 y dejar sin efecto la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 16-2004-MPU-GM.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Urubamba, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE


MUNOZ GARCÍA
VOCAL


ZUNIGA DULANTO
VOCAL


Ruiz Abarca
Secretaria Relatora
LP/RA/mpe.

Asimismo, obra a fojas 95 a 100 el *Contrato de Adecuación de Concesión de Ruta* suscrito por la concesionaria (la recurrente) y la Municipalidad Provincial de Urubamba, el 28 de octubre de 2002, que reafirma que la recurrente es concesionaria de la ruta de servicio de transporte urbano comprendida entre Aguas Caliente – Puente Ruinas – Ciudadela Inka de Machupicchu y viceversa del Distrito de Machupicchu – Provincia de Urubamba, en base al contrato de convalidación y modificación de concesión de ruta suscrito entre ambas.

De acuerdo con la Cláusula Tercera de dicho documento el objeto de dicho contrato fue la adecuación de concesión de ruta que ostenta la recurrente a los alcances del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, en lo que respecta al plazo de duración del contrato.

La Cláusula Quinta, referida al monto mensual de la tasa o derechos, *precisa que por acuerdo de las partes que celebraron dicho acto jurídico, a partir de la suscripción de la minuta, se fija la tasa o derecho de Concesión de Ruta en la suma de US \$ 6 000,00 que debe de abonar la concesionaria en forma mensual, la cual se incrementará en la proporción en caso que la concesionaria aumente la tarifa.*

De acuerdo a lo señalado en la Cláusula Quinta antes citada se fijó "la tasa o derecho de Concesión de Ruta en la suma de US \$ 6 000,00 que debe de abonar la concesionaria en forma mensual, la cual se incrementará en la proporción en caso que la concesionaria aumente la tarifa", lo que implicaría que la regulación del precio del servicio necesario para controlar el poder de mercado otorgado al Consorcio estaría limitada a la discrecionalidad de la Municipalidad, quien participaría de la utilidades del concesionario a través de los incrementos del precio realizados por la recurrente.

³ Artículo 3°.- Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:

a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II, b) Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III, c) Los impuestos nacionales creados en favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV y d) Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.